

Radicado No. 19130408900220190003700
Demandante: Eyder María Galíndez Rivera
Demandado: Gladis Yaneth Mosquera Velasco
Proceso ejecutivo hipotecario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 114

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver la solicitud de sucesión procesal.

Consideraciones:

El señor Gustavo Adolfo Sandoval Galíndez¹ presentó escrito en el cual solicita se reconozca como sucesor procesal de su madre, Eyder María Galíndez Rivera, en atención a que esta falleció el 10 de mayo de 2021. Aportó el registro civil de defunción de la demandante y el registro civil de nacimiento del peticionario.

El artículo 68 inciso 1 del CGP, frente a este tema señala:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

De esta forma, al encontrarse acreditado el fallecimiento de la demandante y la calidad de hijo del solicitante, el despacho no encuentra impedimento alguno para acceder a lo pedido.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

- 1. Reconocer** como sucesor procesal de la señora **Eyder María Galíndez Rivera** al señor **Gustavo Adolfo Sandoval Galíndez**, identificado con CC No. 76.311.777.
- 2. Tener** para todos los efectos legales, a partir de la fecha, como demandante al señor **Gustavo Adolfo Sandoval Galíndez**.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

¹ Es viable que actúe a nombre propio por tratarse de un proceso de única instancia.

Radicado No. 19130408900220190003700
Demandante: Eyder María Galíndez Rivera
Demandado: Gladis Yaneth Mosquera Velasco
Proceso ejecutivo hipotecario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° 020 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 24 de marzo de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 113

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver la solicitud sobre la cesión de un crédito.

Consideraciones:

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 este despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante, Mario Gironza Rojas, fallecido el 12 de noviembre de 2015. Ello obedeció a la demanda radicada por el acreedor hereditario, Roberto Ortiz Rengifo.

Ahora bien, la abogada Gloria Estella Cruz Alegría (apoderada del acreedor, Roberto Ortiz Rengifo) solicitó se reconozca como cesionario del crédito al señor Diego Felipe Solarte López.

Aportó el auto del 20 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso ejecutivo 2015-00842, en donde se aceptó la cesión parcial del crédito que hace Roberto Ortiz Rengifo, en calidad de cedente, a Diego Felipe Solarte López.

En decisión del 08 de noviembre de 2021 este despacho ordenó oficiar al Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán, con el fin de que informaran cual fue la parte del crédito cedida por el señor Roberto Ortiz Rengifo, ya que en el auto del 20 de mayo de 2021 no se indicó.

El 23 de febrero de 2022 el Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán remitió el auto del 15 de febrero de 2022 que adicionó el numeral primero del auto del 20 de mayo de 2021 en el sentido de aceptar la cesión del crédito el cual comprende capital, intereses y costas a liquidar a favor del cedente de la obligación, Roberto Ortiz Rengifo, a **Diego Felipe Solarte López**, en calidad de cesionario.

En este orden de ideas, se tiene que uno de los demandados dentro del proceso ejecutivo 2015-00842 es quien hoy figura como causante en este proceso de liquidación. La cesión se realizó dentro del proceso ejecutivo en curso, la cual fue debidamente notificada por estados, por lo que se cumple con los requisitos para aceptarla.

Ahora bien, por otro lado, mediante auto del 31 de enero de 2022 se requirió a los apoderados de los señores **Josefina Gironza Rojas** y **Leonardo Fabio Gironza Bravo**, para que dentro de los 03 días siguientes informaran los datos de contacto de estos¹ para proceder a realizar los requerimientos de manera personal respecto a si aceptaban de manera expresa el pasivo equivalente a \$29.061.150, producto del contrato de prestación de servicios del 05 de marzo de 2014 suscrito por el causante Mario Gironza Rojas y Francisco Javier Montilla. A la fecha los apoderados no han dado respuesta.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

¹ En el expediente no se encontraron datos de contacto de estas personas.

Radicado No. 19130408900220190016700

Causante: Mario Gironza Rojas

Proceso de liquidación – Sucesión intestada

1. **Tener** al señor **Diego Felipe Solarte López** como cesionario del crédito en cabeza del señor Roberto Ortiz Rengifo.
2. **Requerir** a los apoderados de los señores **Josefina Gironza Rojas** y **Leonardo Fabio Gironza Bravo**, para que dentro de los **03 días siguientes** informen los datos de contacto de estos para proceder a realizar el requerimiento señalado en la parte motiva de esta providencia de manera personal.
3. **Contra** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 020 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 24 de marzo de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220200004100
Demandante: María Argenis Delgado González
Causantes: Eliecer Delgado Sánchez y Julia González de Delgado
Sucesión

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Civil Nro. 004

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de los señores **Eliecer Delgado Sánchez y Julia González de Delgado**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **María Argenis Delgado González**.

Síntesis del proceso

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se declaró abierto y radicado la sucesión intestada de los señores **Eliecer Delgado Sánchez y Julia González de Delgado**. Se declaró a la señora **María Argenis Delgado González** como heredera legítima.

Con la demanda se aportó la escritura pública No. 5348 del 06 de diciembre de 2019 – compraventa derechos herenciales a título universal de:

Carmenza González, Alvisnardo González, Lucila González de Osorio, Ligia Delgado González y Aida María Delgado González transfirieron a María Argenis Delgado González la totalidad de los derechos herenciales a título universal y demás asignaciones legales o derechos que les pueda corresponder en calidad de hijos de Julia González de Delgado y/o Julia González. También se hizo respecto del señor Eliecer Delgado Sánchez y/o Eliecer Delgado.

En orden al trámite legal del juicio, y una vez verificado el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, se dispuso de fecha para la realización de la audiencia de avalúo e inventarios, la que se llevó a cabo el 14 de julio de 2021. Se dejó claro en dicha diligencia que la señora Julia González de Delgado no contaba con bienes, razón por la cual solo se presentaban los bienes del señor Delgado Sánchez. La apoderada de la demandante señaló que haría y presentaría el trabajo de partición, el cual fue presentado el 29 de julio de 2021.

Se corrió traslado del trabajo de partición mediante el traslado No. 015 del 03 de agosto de 2021 en el microsítio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial, sin que se haya presentado objeción alguna.

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2021 se aprobó el trabajo de partición.

Ahora la apoderada de la parte demandante pide la adición de la sentencia 014 de agosto de 2021, en atención a que no se incluyó en el trabajo de

Radicado 19130408900220200004100
Demandante: María Argenis Delgado González
Causantes: Eliecer Delgado Sánchez y Julia González de Delgado
Sucesión

partición la liquidación de la sociedad conyugal. Aporta un nuevo trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Por expreso mandato del artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil y/o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión, debiendo la misma, tramitarse conforme las disposiciones que para el efecto disponen los artículos 487 y subsiguientes del Estatuto Procedimental en cita.

Conforme al artículo 287 del CGP la solicitud de adición se debe presentar dentro de la ejecutoria de la providencia, por lo tanto, en este caso sería una solicitud extemporánea y no procedería la solicitud.

No obstante, el artículo 518 Ibidem indica lo relacionado con la partición adicional así:

ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo [110](#).*
- 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo [501](#).*
- 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos [505](#) a [517](#).*

En este caso, la única heredera es quien presenta la partición adicional (en donde se incluye la liquidación de la sociedad conyugal), razón por la cual no es necesario correr traslado de la nueva partición, como lo exige el numeral 3 del artículo 518 del CGP.

Vistas así las cosas, y dado que de la revisión del trabajo de partición adicional allegado se verificó que este cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, dado que se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos debidamente aprobados, se liquidó de manera correcta la sociedad conyugal de los causantes y como la demandante era la única heredera (adquirió los derechos herenciales de los herederos de Eliecer Delgado Sánchez y Julia González de Delgado) corresponde impartirle la debida aprobación al mismo, comoquiera, que la presente actuación procesal se tramitó conforme a los cánones establecidos por la legislación procesal vigente, verificándose en su desarrollo el respeto a las ritualidades propias de este tipo de asuntos.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Radicado 19130408900220200004100

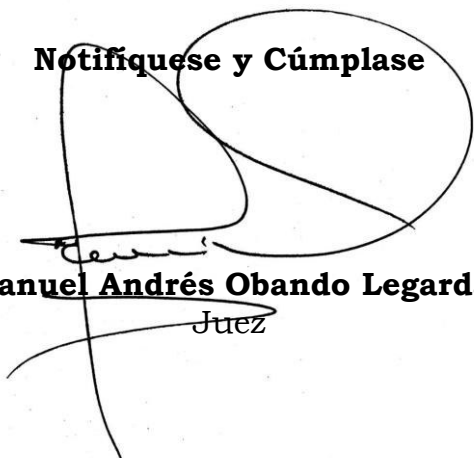
Demandante: María Argenis Delgado González

Causantes: Eliecer Delgado Sánchez y Julia González de Delgado

Sucesión

- 1. Aprobar** la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes **Eliecer Delgado Sánchez y Julia González de Delgado**.
- 2. Aprobar** en todas sus partes el trabajo de partición – adjudicación adicional elaborado dentro del juicio de sucesión intestada, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Ordenar** la inscripción de la partición y de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 120-24375, 120-81929, 120-8055, 120-81928 (Dominio y posesión), 120-49180 y 120-67011 (Derechos hereditarios) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. **Oficiar** para lo pertinente.
- 4. Ordenar** la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición adicional en una notaría del lugar de preferencia de la interesada, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.
- 5. Ejecutoriada** esta sentencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA

SECRETARIA

En Estado Civil N° 020 se notifica el auto anterior.

Cajibio, 24 de marzo de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia civil No. 005

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Identificación del tema de decisión:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme al artículo 278 del CGP, por darse los presupuestos para ello.

Hechos:

Expresa el demandante que nació el 03 de julio de 1988 en Popayán. Al demandante sus padres lo bautizaron con el nombre de Salomón Cruz Zambrano.

Mediante escritura publica No. 234 del 01 de febrero de 2007, otorgada ante la Notaría Primera de Popayán, el demandante, se cambió el nombre. Pasó a llamarse Jaiber Fabián Cruz Zambrano.

Por motivos de orden público en el año 2007, el demandante se cambió el nombre, y gracias al proceso de paz suscrito con las FARC las condiciones de orden publico cambiaron, por lo cual quiere volver a cambiarse el nombre. Su deseo es volver a llamarse Salomón Cruz Zambrano.

Pretensiones:

El demandante solicita:

1. Decretar el cambio de nombre de Jaiber Fabián Cruz Zambrano a Salomón Cruz Zambrano.
2. Ordenar hacer las inscripciones correspondientes tanto en el folio del registro civil como en la Registraduría Nacional.

Consideraciones:

Frente a la terminación anticipada del proceso se tiene que el artículo 278 del CGP señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Sobre la sentencia anticipada y su forma de emitirla, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indica:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En consecuencia, emitir una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Siendo así, tenemos que no hay pruebas por practicar, en atención a que la prueba que obra en el proceso es de carácter documental, razón por la cual es procedente emitir sentencia anticipada.

Aclarado lo anterior, se procede a emitir la sentencia correspondiente.

El artículo 1° de la Constitución Política sustenta la existencia del Estado, entre otros principios, en el reconocimiento a la dignidad humana, cuyo presupuesto esencial supone de un lado, que la persona sea tratada de acuerdo con su naturaleza; y de otro, la obligación de las autoridades de garantizarle a ésta la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, y nunca acometer acciones denigrantes a su honra e intimidad personal y familiar.

El artículo 16 superior señala que toda persona tiene derecho a desarrollar libremente su personalidad, siempre respetando los derechos de los demás y el orden jurídico. Dicho precepto, según la jurisprudencia constitucional implica *“el reconocimiento del Estado de la facultad natural de toda persona de realizar autónomamente su proyecto vital, sin coacción, ni controles injustificados y sin más límites que los que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*¹.

Lo anterior traduce que la pretensión del constituyente de 1991 fue garantizar la defensa del fuero interno de las personas, con el fin de que cada individuo sea autónomo y sin la injerencia de otros, *“para adoptar un proyecto de vida según sus valores, creencias, convicciones e intereses”*², por ejemplo, contar con la posibilidad de cambiarse el nombre siguiendo, claro está, las reglas previstas por la ley para ello, las cuales autorizan hacerlo por una sola vez.

El nombre de una persona la distingue del contexto social que lo rodea; está conformado, por el nombre de pila, que la diferencia de los demás miembros de su familia, y los apellidos, que aproximan su parentesco.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1033 de 2008.

² *“(…) donde el individuo se encuentra a solas consigo mismo, que la persona decide el sentido de su vida y el significado que a ella quiere darle; eso es lo que llamamos el ser de cada persona (…)”* (Corte Constitucional, sentencia T-611 de 2013).

Al respecto, la Carta Política prevé en su artículo 14 “*el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica*”³, frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia C-109 de 1995, reseñó:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad (...).”

Así las cosas, la garantía al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere del derecho a tener un nombre y un apellido y a ser reconocido, de acuerdo a lo reglado por la ley, como sujeto de derechos y obligaciones.

De ese modo, el artículo 3 del Decreto-Ley 1260 de 1970, preceptúa:

“(...) Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

“No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

“El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones (...).”

Cambiarse el nombre es un derecho que puede ejercitarse “*por una sola vez*” según lo dispuesto en el canon 94 de la norma *ejúsdem*, modificado por la regla 6° del Decreto 999 de 1988, el cual dispone:

*“(...) **El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir**, rectificar, corregir o adicionar su nombre, **todo con el fin de fijar su identidad personal.***

“La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición de, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

*“**El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia** (...)”* (Negrillas y subrayas propias).

La modificación del nombre tiene efectos muy importantes, no implica la alteración del estado civil ni tampoco, por sí misma, la variación de la identidad sexual en el registro -materia regulada actualmente en el Decreto 1227 de 2015⁴- ni la variación de la filiación de la persona. Sobre esto último y de tiempo atrás sostuvo la Corte Suprema de Justicia “*que el cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución*”⁵.

³ “Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

⁴ Mediante este Decreto se adicionó una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

⁵ Sentencia de fecha 30 de marzo de 1988 de la Sala Plena. En igual dirección este Tribunal señaló en la sentencia T-594 de 1993: “que un cambio de nombre no implica cambio en las relaciones de parentesco”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del precepto “por una sola vez” señalado en el párrafo anterior, en la Sentencia C-114 de 2017 indicó:

En síntesis, el régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.

Ante el requerimiento realizado por este despacho, en el sentido de que informara las razones que lo llevaron a cambiar de nombre en una primera oportunidad, el demandante aportó una declaración extrajuicio ante notario del 27 de enero de 2022 en donde indicó: “... declaro bajo la gravedad de juramento que en el año 2007 me cambié el nombre, por motivos que me obligaron, los cuales fueron los siguientes: las FARC mantenían rondándome y me tenían bajo amenazas”.

Efectivamente, se tiene que el demandante se llamaba Salomón Cruz Zambrano, conforme al registro civil de nacimiento que se aportó con No. 15648188, el cual fue reemplazado por el registro civil de nacimiento con indicativo serial 40027630 cuyo nombre fue cambiado a Jaiber Fabián Cruz Zambrano. Cambio de nombre realizado mediante escritura publica 234 del 01 de febrero de 2007 ante la Notaria Segunda de Popayán.

Por lo tanto, el cambio de nombre por segunda vez es competencia del juez y no del Notario, puesto que es el funcionario judicial quien debe valorar los motivos del segundo cambio de nombre en pro de aceptarlo o no.

En este caso, no pasa desapercibido el problema de violencia que ha afectado a nuestro país, también el hecho que las FARC tenían un amplio poder sobre la mayoría de las regiones de Colombia, el municipio de Cajibío una de ellas.

Según lo expresa el demandante este segundo cambio de nombre, que en si lo que busca es volver a tener su nombre original, se da en atención al proceso de paz que suscribieron las FARC, situación que deja sin piso los motivos que lo llevaron a efectuar el cambio de nombre.

El despacho accederá a lo solicitado, por cuanto el cambio de nombre no obedeció a un querer o simple voluntad del señor Cruz, sino por motivos de seguridad, los cuales desaparecieron. Es más, el busca volver a tener su nombre original, situación que no puede ser pasada por alto por este funcionario.

Por lo expuesto el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1. Decretar** el cambio de nombre de Jaiber Fabián Cruz Zambrano por el de **Salomón Cruz Zambrano**, identificado con CC No. 1061715573.

- 2. Ordenar** se inscriba la presente sentencia en la Notaria Segunda de Popayán y se reemplace el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40027630.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 020 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 24 de marzo de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario